



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA P.H.
DEMANDADO: NURY OSPINA MERCHAN
RADICACIÓN: 2021-00391

Mediante escrito enviado el 18 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de la medida de embargo y retención de dineros que posea la demandada en las entidades bancarias como BANCAMÍA, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, DAVIPLATA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y NEQUI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 599 del Código General del Proceso, reza:

«**Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores» (Resaltado y subrayado fuera del texto)

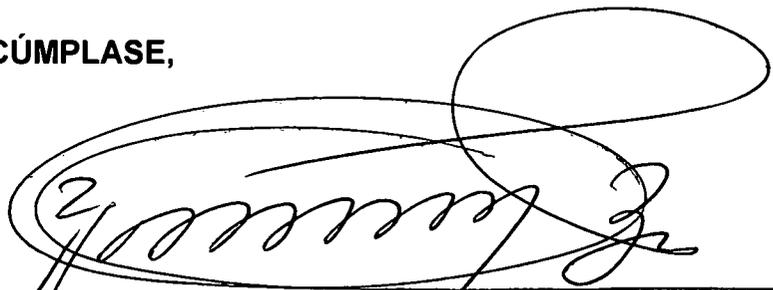
En virtud de lo anterior, se advierte que mediante auto de 21 de octubre de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-102657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, así mismo que, el presente proceso es de mínima cuantía, por lo cual este Despacho limitará las medidas de embargo y en consecuencia, negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud radicada el 18 de febrero de 2022 de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **NURY OSPINA MERCHAN**, en las entidades bancarias como BANCAMÍA, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, DAVIPLATA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y NEQUI, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 64** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/11/2022.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria